

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

ROCKET TRAILERS, CORP.

Recurrida

v.

MARINE WORLD
DISTRIBUTORS, INC.

Recurrida

v.

FIRSTBANK
PUERTO RICO, INC.

Interventora-Peticionaria

KLCE201601614

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K ET2010-0005

Sobre:
Entera fe y crédito de
sentencia, ejecución de
sentencia, acción civil.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2016.

FirstBank Puerto Rico, Inc., presentó este recurso de *certiorari* para que revisemos la *Orden* emitida el 14 de junio de **2016**, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que denegó la solicitud de relevo respecto a la *Resolución* dictada el 8 de mayo de **2014**, mediante la cual el foro primario le había denegado la solicitud de intervención en el pleito de epígrafe.

Tras examinar el recurso de *certiorari*, y la oposición presentada por Rocket Trailers, Corp., así como los documentos que conforman los apéndices, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos una breve reseña de lo acaecido ante el foro recurrido que justifica el curso decisorio de este Tribunal de Apelaciones.

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

La presente controversia tiene su génesis en un litigio entablado en el estado de la Florida entre Rocket Trailers Corp. (Rocket) y Marine World Distributors, Inc. (Marine), que culminó con una sentencia a favor de Rocket. Por tal razón, Rocket presentó el 12 de abril de 2010, una demanda para solicitar del tribunal de Puerto Rico la convalidación de la sentencia dictada por el tribunal del estado de la Florida, de manera que pudiera hacerse efectiva y ejecutable en la jurisdicción de Puerto Rico. Dicho procedimiento de convalidación concluyó con la *Sentencia* dictada el 2 de diciembre de 2010, impartíéndole entera fe y crédito a la sentencia emitida contra Marine.

Así las cosas, y tras la sentencia de convalidación advenir final y firme, Rocket solicitó el embargo en aseguramiento de sentencia contra los bienes de Marine hasta un valor agregado de \$110,517.55. Entonces, Marine se opuso, en esencia, por el fundamento de que parte o todos sus bienes objeto del embargo estaban precedidos por un contrato de distribución con un tercero, que no había sido parte del pleito. También, adujo que Rocket no le había notificado el embargo.

En lo particular, Rocket tramitó un embargo preventivo en las cuentas bancarias de Marine en el FirstBank de Puerto Rico, Inc. La orden de embargo fue emitida el 25 de enero de 2011.

En reacción, el 1 de abril de 2011, FirstBank de Puerto Rico, Inc. (FirstBank), solicitó intervenir en el pleito, ya en su etapa post sentencia. La entidad bancaria justificó su intervención en que existía un contrato denominado *Floor Plan and Security Agreement*, que le reconocía un gravamen preferente sobre los bienes que el tribunal había ordenado embargar. Además, FirstBank acreditó su reclamo con la documentación pertinente.

Luego, las partes entablaron unas negociaciones y ambas informaron al tribunal sobre el acuerdo alcanzado. De una parte, Rocket informó sobre un plan de pago acordado para saldar las cantidades adeudadas, mientras que FirstBank solicitó que se dejara sin efecto la orden de embargo a favor de Rocket y que se ordenara el desembolso de cualquier suma consignada ante el tribunal o bien ocupado por Rocket, en virtud de la orden de embargo.

El tribunal emitió una *Orden* el 30 de junio de 2011, autorizando la intervención de FirstBank, sujeto a que esta probara el derecho de intervención que reclamaba. Asimismo, dejó sin efecto la orden de embargo del 25 de enero de 2011. Por lo tanto, se dio inicio al descubrimiento de prueba conducente a la celebración de una vista sobre la procedencia de la solicitud de intervención.

Entretanto, según sostiene Rocket en su alegato en oposición, en el mes de junio de 2011, FirstBank, Marine y un tercero contrataron entre sí para crear un nuevo gravamen sobre los bienes de Marine y así, presuntamente disponer de la propiedad en disputa. Ello, a su juicio, en fraude de acreedores, al lesionar los intereses de Rocket. Con posterioridad, el 6 de julio de 2011, Rocket informó al tribunal que los acuerdos anunciados no se habían materializado.

Los procedimientos continuaron hasta que el tribunal primario celebró una audiencia el 28 de marzo de 2014, para entender en la prueba sobre los reclamos de intervención de FirstBank. El tribunal emitió el 8 de mayo de **2014**, una *Resolución* extensa y pormenorizada sobre el recuento procesal, el derecho aplicable y los reclamos de las partes, mediante la cual denegó la solicitud de intervención de FisrtBank.

La entidad bancaria acudió en alzada en el recurso KLCE201400980 ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue denegado, mediante *Resolución* del 27 de octubre de 2014, y se ordenó la continuación de los procedimientos post sentencia. Aún insatisfecho, FirstBank recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que también denegó el auto de *certiorari*, y el 16 de octubre de 2015, conminó FirstBank a atenerse a lo resuelto.

Transcurridos dos (2) años, desde la denegatoria a la solicitud de intervención por el foro primario, FirstBank entonces, solicitó el relevo de la *Resolución* del **8 de mayo de 2014**. La fecha de presentación de la solicitud de relevo es **9 de mayo de 2016**.

Rocket se opuso en su escrito del 2 de junio de 2016. El tribunal primario denegó el relevo en su *Orden* del 14 de junio de 2016. Oportunamente, FirstBank solicitó reconsideración el 5 de julio de 2016, último día del término. También, Rocket se opuso a la reconsideración. La misma fue declarada *No Ha Lugar* el 1 de agosto de 2016, notificada en volante OAT-082 el 4 de agosto de 2016.

Tras dicho revés judicial, FirstBank presentó este recurso de *certiorari* que nos ocupa, el 2 de septiembre de 2016.

II

De inicio, destacamos que la disposición de este recurso **no** está regida por la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Más bien, constituye un *certiorari* clásico, en etapa post sentencia.² En otras palabras, el *certiorari* que nos ocupa es un *recurso de revisión judicial clásico* bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, ya que las actuales Reglas de Procedimiento Civil no contemplan el *certiorari* durante

² En virtud de la entonces Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Civil de **1979**, quedaron vigentes los artículos **670 al 672** sobre *certiorari* de dicho Código de Enjuiciamiento Civil. 32 LPRA Ap. III, R. 72, inciso 4. Al adoptarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se mantuvieron vigentes dichos artículos al amparo de la nueva Regla 73. 32 LPRA Ap. V, R. 73. (32 LPRA secs. 3491, 3492 y 3493).

el trámite post sentencia. Por tal razón, su expedición no se aquilata bajo la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, sino bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser un recurso extraordinario eminentemente discrecional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Así pues, al crisol de dicha regla procesal, aquilatamos el ejercicio de nuestra discreción judicial al revisar la *Orden* del 14 de junio de 2016.

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, supra, a la pág. 211, que dicho concepto “*no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar una razonada discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

A la luz de lo anterior, denegamos el recurso que nos ocupa, aunque, en efecto, este foro apelativo ostenta jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Simplemente, conforme a la antedicha regla procesal y en el ejercicio pleno de nuestra discreción, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

En cumplimiento de esta normativa, resulta imperativo entender el alcance de nuestra función revisora como foro apelativo al intervenir, precisamente, con la discreción judicial del foro primario. Este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que exista un grave error que revele una actuación perjudiciada y parcializada, o en los que esté presente una equivocación en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La *Orden* impugnada no es arbitraria ni contraria a derecho. Asimismo, los planteamientos del FirstBank no nos convencen ni nos mueven a dejar sin efecto la *Orden* del 14 de junio de 2016, que denegó la solicitud de relevo respecto a la *Resolución* dictada el 8 de mayo de 2014. En esta última, el foro primario determinó que FirstBank no había podido demostrar el derecho que como tercero reclamó sobre los bienes objeto de la orden de embargo. Aunque, FirstBank solicitó reconsideración de dicha *Resolución*, esperó dos (2) años para gestionar su relevo ante el Tribunal de Primera Instancia. Por último, apuntamos que la denegatoria a expedir el referido auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos sobre los procesos judiciales post sentencia pendientes ante el foro primario.

III

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones